

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de

ESTADO No. 94

Fecha Estado: 22/06/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120110019600	Verbal	LUCILA JARAMILLO DE GOMEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere	2
05615310300120130023000	Verbal	WILLIAN DE JESUS GOMEZ DUQUE	GILBERTO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ	Auto resuelve solicitud requerimiento	2
05615310300120180015000	Ejecutivo Conexo	MARIA FLORALBA MARIN VALENCIA	ALBEIRO MARIN VALENCIA	Auto ordena incorporar al expediente	2
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto resuelve solicitud recusacion	2
05615310300120210012000	Verbal	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto requiere	2
05615310300120230006000	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	2
05615310300120230012700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto que aprueba liquidacion	2
05615310300120230014000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325	Auto resuelve solicitud adiciona mandamiento de pago	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 547
Radicado: 056153103001.2011-00196-00

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha, elevada por la apoderada doctora ANGELA MARÌA PERÈZ RIVILLAS, apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia, se hace necesario remitirla al contenido del auto de fecha 14 de abril de los corrientes, en la cual se requirió a la parte demandante para procurar los datos de ubicación de los señores LUCÍA ELENA GÓMEZ JARAMILLO y LUIS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO, y asimismo proceda a notificarle a éstos el auto que dispuso la sucesión procesal.

Por lo anterior se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora, para que dé cumplimiento al referido requerimiento, del cual depende la posibilidad de continuar con el trámite de este asunto.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea42b6f6ef61174062648dd3ee55f7235ae4604eae8422733ea7fb6db17ac5**

Documento generado en 21/06/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESUS GÓMEZ DUQUE
DEMANDADOS:	GILBERTO ANTONIO GÓMEZ JIMENEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2013-00230- 00
AUTO (I)	555
ASUNTO:	RESPUESTA A REQUERIMIENTO

En atención a la solicitud realizada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, a fin de que se remita a dicha unidad judicial copia de las actuaciones que hayan surtido en el presente asunto con posterioridad al 29 de agosto de 2019.

Frente a dicha solicitud, nos permitimos informar que desde el pasado 28 de julio de 2022 se remitió correo adjuntando la actuación adelantada; sin embargo, nuevamente por Secretaría del Despacho se ordena compartir el link de acceso al expediente para la revisión correspondiente.

Considerando que la carpeta del expediente es híbrida, deben tener en cuenta los archivos 005 al 018.

Quedamos prestos a cualquier requerimiento adicional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f3a7a738368014e4bac4681afb3488b5adf34edba678870de3dacef8a9d08c**

Documento generado en 21/06/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FABIO RAMIREZ GALLEGO
DEMANDADO:	JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA
RADICADO	0561531030012018-00150-00
AUTO (S):	552
DECISION:	INCORPORA – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Se incorpora al expediente las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en relación a lo exigido en auto que antecede, por lo que se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante LUIS FABIO RAMIREZ GALLEGO (Art 108 del C.G.P. y art 10 ley 2213 de 2022).

Se aclara a la apoderada que aun no se ha aceptado la cesión de crédito presentada, por lo que sigue actuando como apoderada de los herederos de LUIS FABIO RAMIREZ GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm1

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799a1d08b5f4a401e09d13abf2667e9bd0cde48478cd9afadadf43ff834b7d63**

Documento generado en 21/06/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO (I) No. 395

Radicado: 05 615 31 03 001 **2019-00009** 00

El abogado Julio López Vargas presenta escrito mediante el cual solicita le sea impartido el trámite correspondiente al recurso de queja promovido el 10 de mayo del presente año. Asimismo depreca se adopte decisión encaminada a desligar al Secretario de este estrado judicial del presente proceso.

De cara al primer pedimento, se remite al solicitante al contenido del auto emitido el 15 de junio de 2023, acorde con el cual y por sustracción de materia, se advirtió la impertinencia de darle curso al recurso de queja interpuesto.

Frente al segundo ruego, advierte la suscrita que existe recusación formulada por la parte demandante en contra del Secretario de este Despacho, Dr. HENRY SALDARRIAGA DUARTE, pendiente de resolución. Por consiguiente, procederá a decidirse lo que en derecho corresponda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Generalidades sobre los impedimentos y recusaciones

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar el principio de imparcialidad evitando que los funcionarios conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en la legislación, las cuales obedecen a situaciones personales de aquel relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de

parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

No obstante, las recusaciones no pueden ser empleadas para lograr que determinado funcionario o empleado judicial que resulte ser de poco agrado o simpatía del apoderado o las partes, sea separado del conocimiento de un proceso, por motivos de mero capricho o preferencias. En atención a ello, la legislación adjetiva civil prevé unas específicas causales de recusación por fuera de las cuales no hay lugar a separar a un funcionario del conocimiento de un proceso. Ello ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala Plena de la siguiente manera:

*“A la luz de los precedentes jurisprudenciales atrás citados, en nuestro sistema judicial, desde tiempos inmemoriales, se tiene claro que **las causales de impedimentos y recusación son las previstas en la ley (legalidad), con supuestos fácticos delimitados (taxatividad)**, por lo que se proscribe la creación analógica de otras y/o la interpretación extensiva de las legalmente previstas.”*¹(Negrillas ex proceso)

De igual manera y en la misma oportunidad destacó la Alta Corporación la importancia de articular los impedimentos y recusaciones con miras a evitar, entre otras *“la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros”,* y *“la necesidad de **evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su “agrado” o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente.**”*

En consonancia con lo anterior, el Código General del Proceso prevé en materia de impedimentos y recusaciones varias reglas, entre ellas las consagradas en los incisos 2º y 5º del artículo 142 del C.G.P., que prevén:

*“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, **ni quien haya actuado con posterioridad**”*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Auto del 10 de septiembre de 2020. APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso”.

Entretanto es el artículo 141 del mismo compendio normativo el encargado de enlistar las causales de recusación; más de cara a la formulada contra el Secretario, ha de relievase cómo el canon 146 *Ibídem* estipula que lo serán las mismas, salvo las previstas en los numerales 2 y 12 del citado precepto 141. En síntesis, de cara al Secretario, las causales de recusación son las siguientes:

1. Tener el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Ser el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
4. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Secretario o administrador de sus negocios.
5. Existir pleito pendiente entre el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Secretario, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la**

ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

7. Haber formulado el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Secretario y alguna de las partes, su representante o apoderado.

9. Ser el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

10. Ser el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Ser el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

13. Tener el Secretario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Por mandato del canon 146 del C.G.P., el competente para resolver la recusación en contra del Secretario es el respectivo juez.

El sub judice

En el presente caso, el apoderado judicial de la demandante CLARA INÉS GODOY BARBOSA formuló recusación en contra del Secretario de este Juzgado, Dr. HENRY SALDARRIAGA DUARTE, para lo cual sustentó:

i) Que en el trámite del proceso se han presentado irregularidades que dicha parte presume obedecen a la intervención del referido empleado, a saber *“tras haber transcurrido más de un año desde que se le ordenó a la Universidad Nacional de Colombia que designara un perito experto en patología de suelos para que rindiera un determinado dictamen, al día de hoy aún no se ha hecho efectiva la presentación del informe pericial que es de vital importancia para determinar la causa de los graves daños que afectaron el lote 12 de propiedad de la demandante; adicionalmente, se le impuso a la parte que represento la carga de pagar a la Universidad Nacional, de manera anticipada, un valor de 25 millones de pesos por cuenta del dictamen pericial requerido, en desconocimiento de que cuenta con el beneficio de estar amparada por pobre y de que las tres entidades demandadas también solicitaron el mencionado medio probatorio; también se considera una irregularidad el hecho de haber dejado en cabeza de la demandante, la tarea de vincular al proceso al copropietario del predio, el señor BILLY GÓMEZ SAYER, no obstante que la vinculación era de la competencia del Juzgado por no tratarse de un litisconsorte necesario”*;

ii) Que el Secretario le sigue en jerarquía al Juez y tiene cierto poder sobre los demás funcionarios, y por contera tiene incidencia en el trámite dado al proceso.

iii) Que el funcionario recusado, fue denunciado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Medellín, con el fin de que se investigue disciplinariamente su conducta.

Primeramente, debe destacarse la insuficiencia técnica en la formulación de la referida recusación en tanto, además de la mera citación generalizada del artículo 141 y otros del C.G.P., el profesional del derecho en cuestión no especificó la causal o causales con base en las cuales la formula. Al respecto, de manera expresa el artículo 143 del C.G.P., establece que la recusación debe proponerse **“con expresión de la causal alegada”**, regla claramente inobservada por el recusante.

Como defecto adicional, logra apreciarse que con posterioridad al hecho que generó la recusación, la parte demandante por conducto de su vocero actuó sin proponerla, con lo cual desconoció la regla prevista en el inciso 2º del artículo 142 del C.G.P., acorde con la cual no puede formular recusación quien haya actuado con

posterioridad al hecho que motiva la recusación, supuesto para el cual se prevé el rechazo de plano de la recusación.

Al margen de lo anterior, y aún cuando no es labor del juez salvar las deficiencias en la formulación de la recusación, se advierte que en todo caso, de los fundamentos presentados por el apoderado judicial de la demandante, lo logra extraerse ninguno que se enmarque en los taxativos motivos de recusación frente al Secretario, numerados precedentemente. Así, en un primer momento el apoderado de la demandante refiere a lo que califica de *irregularidades* en el trámite, a saber que ha transcurrido más de un año desde que se le ordenó a la Universidad Nacional designar un perito para rendir dictamen, sin que hasta el presente se haya logrado ello; que se le impuso a la demandante la carga de pagar el valor de la experticia encargada a dicha Universidad a pesar de estar aquella amparada por pobre, y que se le impuso a ese extremo litigioso el deber de vincular al señor Billy Gómez Sayer. De cara a estas circunstancias, se reitera que no logra enmarcarse ninguna de ellas en las causales de recusación frente al Secretario, razón más que suficiente para descartarlas. Adicionalmente llama la atención que las mal llamadas *irregularidades* obedecen a decisiones adoptadas directamente por el juez, mediante proveídos del 1º de diciembre de 2021 y del 15 de marzo de 2023; es decir, no son aquellas actuaciones secretariales.

Por otro lado, se duele el apoderado demandante de que el Secretario le sigue en jerarquía al Juez y tiene cierto poder sobre los demás funcionarios, y por lo tanto incidencia en el trámite dado al proceso; reparo de cara al cual ha de indicarse nuevamente que no se encuadra en ninguna de las causales de recusación. Además lo descrito obedece simplemente a la organización interna de los juzgados, sin que de ello en sí mismo pueda derivarse racionalmente cuestionamiento válido frente al Secretario.

Por último aludió a denuncia disciplinaria que esa misma parte interpuso frente al Secretario ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Medellín. Sin embargo, a partir de prueba que de dicha denuncia se allegó, surge palmario que la misma fue por hechos inherentes a este mismo proceso, sumado a lo cual no se tiene evidencia alguna de que el Dr. HENRY SALDARRIAGA DUARTE se encuentra ya vinculado a la investigación. Considerando ello, claramente la recusación fundada en esta circunstancia inobserva las exigencias expresas del numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., que diáfananamente exigen que la denuncia presentada contra

el funcionario “*se refiera a hechos ajenos al proceso*” y además el denunciado se encuentra ya vinculado a la investigación.

Por otro lado, en escritos posteriores ha sugerido el apoderado de la demandante interés del Secretario de este Juzgado en “*favorecer a la parte demandada*”, o cercanía con aquella, dichos respecto de los cuales no se ofrece ningún soporte demostrativo ni información puntual y relevante verdaderamente indicativa de una situación tal que amerite atención por parte de la judicatura. Sumado a ello, tales aseveraciones adolecen de un fundamento jurídico atendible, pues tras la revisión pormenorizada del expediente no logra advertirse actuación de tal alcance por parte del Dr. HENRY SALDARRIAGA DUARTE, quien en las diversas ocasiones ha actuado con diligencia y presteza, siguiendo los lineamientos del titular del Despacho. Se advierte sí el altercado que entre ambos se dio con motivo de la diligencia de inspección judicial y que es actualmente materia de enjuiciamiento penal y disciplinario; lo cual lejos de evidenciar una inclinación del Secretario a favor del extremo convocado, desnuda más bien un mero desagrado del recusante respecto a dicho funcionario, sin que ello pueda dar pie a separar al Secretario de su rol en el presente proceso, pues ya se explicó con sustento en los lineamientos jurisprudenciales existentes en la materia, que el instituto de los impedimentos y las recusaciones no se estableció ni puede ser empleado para meras complacencias de cara a las preferencias o desagradados de las partes respecto de los funcionarios y empleados judiciales.

En síntesis, ninguno de los motivos expuestos por el recusante coincide o corresponde con las causales de recusación procedentes frente al Secretario. Por consiguiente, la recusación será RECHAZADA.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación formulada por el apoderado de la demandante CLARA INÉS GODOY BARBOSA, frente al Secretario de este Juzgado Dr. HENRY SALDARRIAGA DUARTE, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Frente a este auto no procede ningún recurso (art. 146 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518e8e8821aef7bc32afa7c1131d71b12491ee3ca17a2d4d7c793a07153739b**

Documento generado en 21/06/2023 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE:	ORLANDO RINCÓN GARCÍA y otros
DEMANDADO:	ARMANDO JAVIER ROJAS SALAZAR y otro
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00120-00
AUTO (S):	No. 548

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a este mismo para que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte con destino a esta dependencia judicial, los elementos que den cuenta de las comunicaciones fallidas con el demandado FABIO NELSON GARCÍA RAMÍREZ; esto por cuanto al momento de solicitar el emplazamiento del mismo, se habla de que los números telefónicos suministrados por la EPS SURAMERICANA se encuentran fuera de servicio y que del correo enviado a la dirección electrónica INFO.ROMASERVICIOS@GMAIL.COM, no se obtuvo respuesta de recibido tan siquiera, sin aportar elemento alguno que respalde dichas manifestaciones.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93491ab9ddfc8ab91144d36477e596c5028d60d6af033c84fe7766b1f7723186**

Documento generado en 21/06/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE:	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO
DEMANDADO:	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00060- 00
AUTO (I):	472
DECISION:	Tiene notificado por conducta concluyente

Atendiendo a que se allegaron los poderes exigidos por el despacho, de conformidad con el artículo 301 del C. G del P., habrá de tenerse notificada por conducta concluyente a INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S EN LIQUIDIACIÓN, entendiéndolos como vinculada en el presente proceso, a partir del día siguiente en se notifique el presente auto.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S EN LIQUIDIACIÓN a GLORIA CECILIA LOPEZ ZAPATA con T.P. 140.572.

Al recurso allegado se le dará trámite una vez se integre el contradictorio con los demás litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f503a7f0cb2c0602a5cd9713a6d0a6f13cc2fcaa08795da6806258f196e5a3fd**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023-00127 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se ajusta a los lineamientos establecidos por la Superfinanciera, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba32832dd3adcbbc53834166042dbd81814fc2074c5281968d4cad76d91ca83**

Documento generado en 21/06/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS PH
DEMANDADOS:	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325 cuya vocera judicial es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00140-00
AUTO (I):	563

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

...

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Al revisar el expediente, se pudo constatar que en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 24 de mayo de 2023, se incurrió en error al omitir librar

mandamiento de pago de cara a la pretensión 1.28, toda vez que salta del numeral 1.27 al 1.29.

Así las cosas, se procederá a corregir el error por omisión señalado.

Consiguientemente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, adicionando el ítem 1.28 correspondiente al Local Comercial 2325, así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H., con Nit. 900.163.527 en contra de FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325 con Nit. 830053812-2 cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit. 860.531.315-3 por la siguiente suma de dinero:

1. LOCAL COMERCIAL 2325.

1.1. ...

(...)

1.28.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.849.953.00)** como capital, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Supertintendencia.

SEGUNDO: En lo demás el auto quedará incólume. Notifíquese esta providencia en conjunto con el auto calendado 24 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad9b8076355dd7c62495e5c68ac7a6c9c9cbbb7c40451df881433b8afa675d7**

Documento generado en 21/06/2023 02:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**